

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/130/2017.

ACTORA: ELISEO MARTÍNEZ
CORTEZ y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/130/2017**, promovido por el ciudadano **Eliseo Martínez Cortez, Pedro Martínez Luis, Pedro Pérez Gómez, Jesús Cruz López, Juan García Antonio, Pedro Hernández López, Hildeberto Hernández Gómez y Pablo García Morales**, quienes promueven en su carácter de Agente Municipal de Santo Tomás de Arriba, Agente de Policía de Las Milpas, Agente de Policía de Agua Santa, Agente de Policía de Las Flores, Agente de Policía de La Laguna, Agente de la Ranchería El Cascajal, y Alcalde Único, respectivamente, todos pertenecientes al **Municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca**; en contra de la designación del administrador municipal de San Dionisio

Ocoatepec, Oaxaca, derivado de la invalidez de la elección ordinaria de concejales de dicho municipio, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea general comunitaria. El dos de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea electiva en la explanada cívica del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, por lo que, se eligió al presidente y síndico municipal, con sus respectivos suplentes.

2. Asamblea general comunitaria. El dos de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea en la que, se dio lectura de la lista completa de concejales al ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

3. Acuerdo de validez de la elección. El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016 calificó como válida la elección del Municipio de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca.

4. Juicio ciudadano local. El seis de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el juicio JDC/162/2016, promovido por diversos ciudadanos de la agencia municipal de San Baltazar Guelavila, perteneciente al Municipio de San Dionisio Ocoatepec, en la que, determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, celebrada el 02 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado y los actos derivados del mismo, de conformidad con el considerando octavo de la presente resolución.

...”

5. Juicio ciudadano federal SX-JDC-151/2017 y acumulados, en contra la sentencia del Tribunal local. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de referencia, en el sentido de confirmar la sentencia local dictada en el expediente JDC/162/2016.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-383/2017. Con fecha diecinueve de abril del presente año, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por este Tribunal, en el expediente JDC/162/2016. Dicho juicio fue resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de diez de mayo del presente año, en la que se declaró improcedente su pretensión.

7. Escrito de inconformidad. Con fecha cinco de mayo del presente año, los ciudadanos Eliseo Martínez Cortez y otros, presentaron escrito ante este Tribunal Electoral Local, para que a su vez fuera enviado a la Sala Regional Xalapa, en el que plantearon su inconformidad acerca de la designación del administrador municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

En base a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, dictado dentro del expediente **SX-JDC-383/2017**, ordenó reencauzar la solicitud efectuada a este Tribunal Electoral, como juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, para que sea este Tribunal quien conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

8. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. Con fecha treinta de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con cincuenta y cinco minutos la notificación efectuada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando para tal efecto la resolución antes precisada así como el escrito de los ciudadanos Eliseo Martínez Cortez y otros, en el cual manifiestan su inconformidad de la designación del administrador municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, derivado de la invalidez de la elección ordinaria de concejales de dicho municipio.

9. Radicación y turno. Por proveído de treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/130/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

10. Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de uno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a la autoridad responsable que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta por Eliseo Martínez Cortez y otros.

11. Recurso de reconsideración SUP-REC-1148/2017. En contra de la sentencia descrita en el numeral 5, Pedro Martínez Luis y otros ciudadanos promovieron recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, el dos de junio del presente año, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación en el siguiente sentido:

“... VI. RESOLUTIVOS

...

SEGUNDO. Se revocan las resoluciones emitidas tanto por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-151/2017 y acumulados, así como por el Tribunal Local en el expediente del juicio ciudadano JDC/162/2016.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016 por medio del cual el instituto local calificó como válida la elección de concejales del municipio en comento.

...”

12. Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de dieciséis de junio del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, así mismo al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

13. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día veintidós del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los

municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Toda vez que, los actores Eliseo Martínez Cortez y otros, se duelen de la designación del administrador municipal de San Dionisio Ocoatepec, Oaxaca, derivado de la invalidez de la elección ordinaria de concejales de dicho municipio, mismo que se rige bajo su propio sistema normativo interno.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el acto o resolución impugnada quede sin materia.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso;**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la

citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

La causal de improcedencia consiste en la falta de materia y se compone de dos elementos:

1.- Que la autoridad electoral o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;

2.- Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión del promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de

instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso la parte actora controvierte la designación del administrador municipal de San Dionisio Ocotepéc, Oaxaca, derivado de la invalidez de la elección ordinaria de concejales de dicho municipio, dicha determinación ordenada por este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio JDC/162/2016, y confirmada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-151/2017 y acumulados.

Así, **dicha designación quedó insubsistente** con motivo de la resolución dictada el dos de junio de la presente anualidad, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-REC-1148/2017 y acumulados, misma que fue notificada a este Tribunal, mediante cédula de notificación por correo electrónico, de tres de junio de dos mil diecisiete y recibida en idéntica fecha, a las trece horas con cuarenta y tres minutos; misma que obra dentro del expediente JNI/134/2017 antes JDC/162/2016, del índice de asuntos de este Tribunal.

En la resolución referida se determinó, revocar las resoluciones emitidas tanto por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-151/2017 y acumulados, así como la

resolución emitida por este Tribunal en el expediente JDC/162/2016; por lo que, se confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-297/2016 por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó como válida la elección de concejales del municipio de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.

Por tanto, al haber sido revocada la resolución en la que se había declarado la nulidad de la elección de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en consecuencia, la designación de nombrar administrador municipal para fungir únicamente por el tiempo en que se llevara a cabo la elección extraordinaria, ordenada en el juicio JDC/162/2016, quedó sin efectos.

Esto es que, atendiendo a los efectos de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta evidente que el acto que ahora se reclama quedó insubsistente, de lo cual deriva que en el presente juicio falta la materia de impugnación, por ende, es inconcuso que, si la pretensión de los promoventes es que se revoque la designación del Administrador Municipal dentro del municipio en comento, ésta ha sido colmada.

En tal virtud, resulta claro que la nueva situación surgida con motivo de la resolución emitida por la Sala Superior ha extinguido la materia del presente juicio, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso¹¹, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese por estrados a la parte actora actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.